

**Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua  
(UNAN-León)  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**



**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**TEMA:**

**La Figura del Juez de Ejecución de Sentencia y de  
Vigilancia Penitenciaria  
en el Nuevo Código Procesal Penal**

**Autores:**

*Br. Libertad Rivera Delgado*

*Br. Juan Carlos García Estrada*

*Tutor : M.Sc. Francisco Rivera Wassmer.*

**León, Nicaragua, Abril de 2005.**

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

### Capítulo I.

#### Concepto y Origen de la figura del Juez de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria.

1. Definición.....	3
2. Origen.....	7
3. Justificación a la creación de los Juzgados de Ejecución de Sentencia.....	10
4. La Función social del Juez de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria.....	12
5. Naturaleza de la Ejecución de Sentencia.....	13
6. Competencia y Funciones de los Jueces de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria.....	16
7. Atribuciones de los Jueces de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria.....	20

### Capítulo II.

#### Incidentes de Ejecución

1. Definición.....	22
2. Naturaleza Jurídica.....	23
3. Presupuestos de su Interposición.....	23
3.1 Requisito Necesario.....	23
3.2 Quiénes pueden interponerlo.....	24
3.3 Ante quién se debe interponer.....	24
4. Procedimiento para la interposición y resolución.....	24
4.1 Incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena.....	26
4.2 Incidente relativo a la libertad anticipada.....	28
5. Principios que rigen la ejecución de sentencia.....	33

6. Derechos del condenado.....	36
6.1 Beneficio de la Condena Condicional.....	36
6.2 Beneficio de la Libertad Condicional.....	41
6.3 Derechos del privado de libertad conforme el art.95 de la Ley No.473.....	44
<b>Capítulo III.</b>	
Alcance Constitucional.....	48
<b>Capítulo IV.</b>	
El Juez de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria en el Derecho Comparado.....	53
Conclusión.....	61
Bibliografía.....	62
Anexos.....	63

## DEDICATORIA

*A Dios, por se tan grande, maravilloso y misericordioso, por darme la fuerza de seguir luchando cada vez que tropecé por ser mi luz y mi guía que siempre me acompaña en mi camino.*

*A mi Madre, Socorro Estrada una de las mujeres que mas adoro en esta vida, por haberme apoyado incondicionalmente, ayudándome moral y económicamente y permitirme que haya logrado una de mis metas en esta vida, Madre este triunfo también es tuyo.*

*A mi Padre, Oscar García (q.e.p.d) por haber sido un excelente Padre, haberme apoyado incondicionalmente cada vez que lo necesitaba, por haber sido mi amigo, por haberme enseñado muchas cosas sobre la vida y a valorar a las personas y a las cosas que nos rodean, Padre siempre vivirás en mi mente y corazón espero que Dios nuestro Señor, te tenga junto a él en su santa gloria.*

*A mi hija, Roxana Estefani García Robleto por ser uno de los tesoros mas grandes de mi vida.*

*Juan Carlos García Estrada*

## **AGRADECIMIENTO**

*A mi Esposa, por darme su amor y comprensión y por estar siempre a mi lado apoyándome en los tiempos buenos y difíciles.*

*A mis Hermanos y demás familiares porque contribuyeron de una u otra manera a que cumpliera una de mis metas.*

*A nuestro tutor, Msc. Francisco Rivera Wassmer por brindarnos su tiempo, ayuda y apoyo en la elaboración y culminación de nuestro trabajo monográfico.*

*Juan Carlos García Estrada*

***DEDICATORIA***

*A ti Jesucristo con Amor*

*Libertad Rivera Delgado*

## **AGRADECIMIENTO**

*A nuestro tutor M.Sc. Francisco Rivera Wassmer por enseñarnos a ser cada día mejores aprendiendo de nuestros errores y valorando así las enseñanzas que nos brindaba.*

*Al Dr. Sergio Berrios Juez de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria Circunscripción Occidental por habernos brindado su ayuda, por estar siempre dispuesto a colaborar en nuestra investigación con su experiencia y conocimiento especializada en el tema, a él muchas gracias.*

*Libertad Rivera Delgado*



## *INTRODUCCIÓN*

Nuestro país vive una intensa etapa de transformaciones jurídicas especialmente en el ámbito de la administración de justicia penal, la base de estas reformas no son otras que la propia historia jurídica penal de Nicaragua, de cara al nuevo siglo, en la búsqueda de soluciones a problemas que permanentemente nos han afectado, busca en sus instituciones encontrar un asidero que permita a su pueblo confiar, con esperanza, en un futuro mejor.

Especial importancia para construir esa base la tienen los órganos encargados de la administración de justicia y los cuerpos normativos en que deben fundamentar sus decisiones.

De estos últimos podemos afirmar que los códigos vigentes han venido siendo objeto de múltiples reformas. Desde su promulgación, incrementándose dicha labor en períodos trascendentes, muy importantes, de nuestra reciente historia; reformas, sobre todo, en el área del derecho penal sustantivo y procedimental; lo mismo que en materia penitenciaria.

Así: el Código Penal vigente cuarto de nuestra historia del 1 de Abril de 1974, derogó el Código Penal del 8 de Diciembre de 1891, fecha hasta la cual estuvo vigente el segundo Código Penal del 28 de Marzo de 1879, cuya antecedente fue el primer Código Penal de Nicaragua del 27 de Abril de 1837, que sustituyó a las leyes coloniales que nos regían. Actualmente ya fue aprobado en lo general, el proyecto del Nuevo Código Penal de la República de Nicaragua.



En materia procedimental tenemos en vigencia el Código Procesal Penal (CPP Ley No. 406), segundo de nuestra historia y el último de los elaborados en América Latina, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 243 y 244 de 21 y 24 de Diciembre de 2001 vigente un año después, que sustituyó al Código de Instrucción Criminal (In) del 29 de Marzo de 1879.

*El desarrollo del Derecho Penitenciario desde el S. XV hasta el siglo XXI permite fundamentar con sus aciertos y desaciertos y las nuevas tendencias en materia penitenciaria, la reforma que recientemente experimentó el derecho penitenciario nacional con la ley 473-2003 Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena.*



## CAPÍTULO I

### Concepto y Origen de la Figura del Juez de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria

**1. Definición:** el vocablo ejecución proviene de *ex*, *e*: fuera de: *sequor*, *sequi*: seguir, lo que sigue y a su vez de *exsequor*, *exsequi*, lo que va después, *ejecución de sentencia será entonces lo que va después de la sentencia*, de manera que ejecutar una sentencia corresponde a la *actividad realizada después de dictada la sentencia*<sup>1</sup>.

El Juez de Ejecución de Sentencia será un órgano judicial unipersonal, especializado, con funciones de vigilancia decisorias y consultivas, que habrá de hacer cumplir a los internos la pena impuesta de acuerdo con el principio de legalidad y fiscalizar la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de las penas privativas de libertad, poniendo especial celo y atención en el cuidado, inspección, registro y control del régimen penitenciario y de las personas que intervienen en él y para cuya designación habrán de tenerse en cuenta su experiencia, su formación técnica y científica en general y sus conocimientos en materia penal y penitenciaria en particular así como una gran vocación de entrega al trabajo a realizar y un enorme respeto hacia la persona del recluso.<sup>2</sup>

**Gómez Lara:** Ejecución de sentencia es la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la

<sup>1</sup> Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 2da Edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios. HARLA. pág. 401

<sup>2</sup> Alonso de Escamilla Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Edit. Civitas S.A. pág 28.



realidad, en lo fáctico, lo establecido en la sentencia. En la ejecución no se da el vínculo triangular que caracteriza al proceso (el acusatorio), no existe relación procesal triangular, los sujetos del proceso se han transformado, así: la figura del juzgador deja de serlo, ya no va a juzgar; la figura del acusador se desvanece, ya no acusa puesto que en el menor de los casos sólo vigila; y en el caso del sentenciado, además de dejar de ser procesado, se convierte en objeto de la propia ejecución; la pretensión que durante el proceso fue conducida por la acción ha quedado resuelta y en el mejor de los casos sólo queda pendiente la ejecución.

**Guillermo Cabanellas:** Ejecución de sentencia es el acto de llevar a efecto lo dispuesto por un Juez o Tribunal en el fallo que resuelve una cuestión en litigio<sup>3</sup>.

En otro enfoque y con indudable referencia al cumplimiento de las penas privativas de libertad o restrictivas de libertad, se plantea por procesalistas y penitenciaristas la conveniencia de mantener una continuidad entre el pronunciamiento de la condena y la ejecución de la misma durante todo el transcurso con su gestión, incluso de que se creen específicos jueces de ejecución penal.

En la materia, **Levene** opina que hoy ya no se admite que el magistrado se desinterese de la sanción impuesta porque, al aumentar la influencia de los factores jurídicos en el dominio penitenciario, es menester contar con la garantía de la instancia judicial, dado que la íntima relación entre la sentencia y su ejecución es similar a la que existe entre el diagnóstico de un médico y el tratamiento de la enfermedad.

---

<sup>3</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental.



En la ejecución de sentencia se presentan algunas circunstancias que es necesario dejarlas claras a fin de establecer las diferencias cuando se trata de una ejecución de pena privativa de libertad y la ejecución de pena de una de medida de seguridad, sabemos que lo más común en nuestro medio es el cumplimiento de la pena privativa de libertad, pero existen casos en los cuales se puede cumplir la pena fuera del sistema penitenciario; por ende, el tratamiento de ambos casos es diferente.

***El Acuerdo N.111 del 20-05-2003, para surtir efectos a partir del 20-06-2003, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N.120 del 27-06-2003 define: para los efectos del presente acuerdo se entenderá que los Jueces de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria son funcionarios designados por la Corte Suprema de Justicia para controlar que las penas y medidas de seguridad adoptadas por los tribunales y jueces se ejecuten observando sus finalidades constitucionales y legales.***

***El Juez de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria:*** Es el funcionario judicial que estará encargado de asegurar los derechos del condenado en caso de abuso de los encargados de su custodia, así mismo dicho funcionario tendrá la jurisdicción de controlar la legalidad de las decisiones que las demás autoridades penitenciarias tomen cuando las mismas no estén contenidas en la sentencia, también observará la aplicación de las sanciones de carácter disciplinarias en el recinto carcelario, controlará el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resolverá todas las cuestiones que se susciten durante la ejecución, dispondrá de las inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios, podrá hacer comparecer a los



encargados de los establecimientos ante sí o a los condenados con fines pertinentes de control y vigilancia, dictará de oficio las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema y ordenará a la autoridad competente para que en el mismo sentido expida las resoluciones a que haya lugar, también controlará el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del procedimiento ,según los informes recibidos y en su caso los transmitirá al Juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal.



## 2. Origen:

La protección de los reclusos y de sus derechos, se debe llevar a cabo por jueces, porque solamente ellos con su independencia e imparcialidad garantizan tal salvaguarda.

La figura del Juez de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria nace como consecuencia de poder juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, su nacimiento responde fundamentalmente al principio penal de legalidad y a la garantía de ejecución, de las cuatro garantías que dicho principio encierra; la garantía de ejecución ha sido siempre la más olvidada y descuidada, la ejecución de la pena ha estado siempre en manos de la administración penitenciaria que es quien finalmente la individualiza.

El Juez de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria es un órgano unipersonal con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, siendo el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en salvaguarda de los derechos de los internos, frente a posibles abusos de la administración.

*En Francia*, el Juez encargado de seguir la aplicación de las penas tiene unas funciones que no se limitan a la resolución de las incidencias surgidas en la aplicación de las penas privativas de libertad, sino que se extiende más allá de los muros de la prisión, controlando la aplicación de los beneficios de condena condicional y de libertad condicional y encargándose asimismo de la asistencia y tutela de los penados liberados, ayudándoles a superar el difícil momento en que, tras de agotar el cumplimiento de su pena, se disponen a insertarse de nuevo en la dinámica rueda de la sociedad.



El juez de aplicación de penas francés, en fin, preside la comunicación de vigilancia que, con sede en cada establecimiento penitenciario, se ocupa de todo lo referente a las condiciones en que se ejecutan las penas, como es lo relativo a la salubridad, seguridad, régimen alimentario, trabajo y disciplina, también preside el comité de *"probation"* y de asistencia a los liberados.

*En Alemania*, se conserva en manos de la administración la responsabilidad ejecutiva, aun cuando el denominado consejo asesor del centro constituye un órgano de control penitenciario.

*En Brasil*, el Juez de Ejecución Penal y el Consejo Penitenciario son los dos órganos fundamentales en lo relativo a la ejecución de las penas, el Consejo es un órgano técnico, consultivo y de liberación en lo relativo a la libertad condicional, gracia, indulto, conmutación de la pena y amnistía, está compuesto por el procurador, un fiscal, tres juristas y dos médicos, sirve como puente entre el poder ejecutivo y el poder judicial en materia de ejecución de penas.

*En Portugal*, son los tribunales de ejecución de penas los encargados de las funciones de ejecución penal, sus decisiones son apenas recurribles, lo que cuestiona su real validez.

*Es Italia*, el primer país europeo que creó la figura del Juez de Vigilancia otorgándole dos clases de facultades: unas decisorias y otras consultivas, aquellas versarían sobre las diversas incidencias que puedan surgir a lo largo del cumplimiento de la condena; éstas emitiendo su informe no vinculante tanto para la concesión de los beneficios de libertad o de derecho de gracia, cuya concesión



corresponde a la Administración, por tanto el Código Penal Italiano ha organizado la participación de los magistrados en la ejecución de las sanciones penales, participación que se ha traducido en una repartición o desdoblamiento de sus poderes en lo que llamaríamos un Juez de Vigilancia y Un Juez de Ejecución de Penas.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. La Ejecución de la pena privativa de libertad. Madrid. Op.cit. pág 227 y 228.



### ***3. Justificación a la creación de los Juzgados de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria.***

En nuestro país históricamente se le atribuía a los órganos jurisdiccionales tanto de distrito como locales, la función de investigar, acusar, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, limitándose su función como ejecutor de la pena impuesta a ordenar el ingreso del condenado a la cárcel, las visitas regulares al sistema penitenciario y ordenar los beneficios en materia de ejecución de pena que contempla la ley sustantiva cuando éstos eran aplicables, ejemplo: libertad condicional, liquidación de pena, suspensión de ejecución de la pena; el juez concedía estos "***beneficios legales***" desde el escritorio sin tener un contacto directo con el condenado y valorar *in situ* si había ocurrido alguna violación a los derechos de los acusados.

Esta triple función que se ejercía por los jueces, investigar, sancionar y ejecutar lo juzgado, en materia de su competencia excedían en la labor judicial, puesto que humanamente, era difícil ejercer un eficiente control de vigilancia en la ejecución tanto de la pena como de los beneficios a aplicar, provocándose a veces una inefectiva tutela jurídica de los derechos e intereses de los reclusos condenados; de ahí la necesidad de crear a la luz de la entrada en vigencia del nuevo procedimiento penal, ***Ley 406*** que rige a partir del 24 de diciembre de 2002, la creación de los Juzgados de Ejecución de las Penas a los que la ley procesal moderna les dota de facultades, atribuciones, deberes, erigidas para el efectivo seguimiento, vigilancia y cumplimiento de las penas impuestas por los Jueces una vez que la sentencia de condena está firme.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Urroz Rafaela y Hernández Sabino. La Ejecución de Sentencia. Postgrado en Derecho Procesal Penal. Escuela judicial UCEM. Abril 2004. Pág 2 y 3.



El Juez de Ejecución de Sentencia ha surgido como una necesidad de mantener un control de legalidad dentro de la Administración Penitenciaria, esta filosofía que informa al instituto va paralela con el movimiento pro- Derechos Humanos que en todas latitudes ha tenido a considerar al detenido como un sujeto que conserva aquellos derechos pese a su situación de privación de libertad, filosofía que ha sido acogida e incorporada a los principios orientadores de nuestro Proceso Penal.

En la fase de ejecución de la sentencia, en el control individual del condenado, debe existir una autoridad judicial encargada de la vigilancia, no sólo del cumplimiento exacto de la pena impuesta sino que se garantice el cumplimiento de los derechos fundamentales que posee el detenido o que controle la ejecución de la pena. La falta de libertad y el riesgo de lesiones de otros derechos fundamentales afines justifican la creación de un órgano judicial especialmente dedicado a estas funciones.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Aguilar, Marvin. Código Procesal Penal



#### ***4. La Función Social del Juez de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria.***

Cuando el juez de juicio sanciona penalmente a un individuo que se haya comprobado ser violador de las leyes penales, está haciendo una especie de construcción moral sobre una persona y si esta obra se le suma la idea que se tiene del derecho penal, en el sentido de que la finalidad última de la pena es resocializar y reeducar al individuo para devolverlo como bueno a la sociedad, qué mejor oportunidad ésta para que el poder judicial le dé seguimiento a su construcción, es ahí la función importantísima de este funcionario de vigilar y controlar la ejecución de lo que establece una sentencia, de garantizar el respeto de los demás derechos que le asisten al condenado y de evitarle al penado un doble estado de victimización.

El juez de la ejecución de la sentencia tiene la obligación de construir un nuevo ciudadano, de velar porque el condenado presente signos de progreso con relación a su comportamiento que dio origen a la sanción y por vía de consecuencia devolverlo como bueno a la Sociedad<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Código Procesal Penal. Modelo para Iberoamérica. 1989



## **5. Naturaleza de la Ejecución de Sentencia.**

**Rafael de Pina** afirma que la *naturaleza jurisdiccional* de la ejecución de la sentencia en el orden penal como en el civil es evidente, *la jurisdicción no consiste sólo en la aplicación del derecho, sino también en la realización del contenido del fallo que en virtud de la misma se dicte*, cuando la sentencia haya alcanzado la firmeza necesaria para que se produzcan los efectos de la cosa juzgada.

La intervención de los órganos administrativos en la ejecución de la sentencia penal debe interpretarse como una forma de auxilio prestado por los órganos de un poder del Estado a otro, para facilitar el cumplimiento de sus fines. *El órgano administrativo que realiza lo procedente para la ejecución de la sentencia penal no hace (no debe hacer) otra cosa que poner en ejercicio la voluntad del órgano jurisdiccional expresada en la resolución de que se trata.*<sup>8</sup>

En sentido contrario, **Prieto Castro** afirma que *si la función esencial de la jurisdicción consiste en el ius dicere*, en declarar el derecho, *la función de la jurisdicción penal terminaría con la declaración de los hechos que resulten probados* y si estos hechos son delictivos, qué pena hay que imponer por ellos.

*La actividad posterior sería una actividad meramente administrativa, penitenciaria;* serían los órganos penitenciarios del Estado los que cumplirían lo que los órganos jurisdiccionales establecieron en la sentencia, bien respecto a la temporalidad de la pena, bien sobre la forma del cumplimiento de la condena<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> De Pina, Rafael. Código de Procedimientos Penales. Pág.239.

<sup>9</sup> Pietro Castro, Leonardo. Derecho Procesal Penal. Pág.431.



La ejecución de sentencia es acto jurisdiccional en la medida en que interviene el tribunal, o es acto administrativo, porque es la administración la que dirige la ejecución.

Un viejo adagio resulta muy aplicable a la cuestión tratada: *lata sententia desinit esse judex* (dictada la sentencia el juez cesa de ser juez); se cuestiona, a la vez, si la resistencia del sentenciado es o no relevante en la ejecución; en el campo penal se afirma que es irrelevante la voluntad del condenado porque aun en el caso de que esté de acuerdo en la ejecución, ésta no se podrá realizar sin la intervención del Estado<sup>10</sup>.

- Jurisdiccional ( Alemania)
- Acto de Administración ( Francia)
- Jurisdiccional y Administrativa ( Italia)

La Italiana es la que más se ajusta a nosotros en el sentido que la Constitución parte de que es el Poder Judicial quien hace ejecutar lo sentenciado, empero el Juez de Ejecución vigila el cumplimiento del reglamento penitenciario, derechos humanos, obras, trabajos, es decir, la resocialización del condenado, que es de carácter administrativo.

Esta fase es doctrinariamente considerada como una nueva fase y la más importante y decisiva para lograr la reinserción, por lo cual el procedimiento no se agota con la imposición de la pena, o medida de seguridad, en ambos casos se parte, sobre todo en la medida de seguridad, de la peligrosidad del agente, pues en este caso la medida de seguridad es indeterminada, por cuanto se puede

---

<sup>10</sup> Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal . Op. cit. Pág 401.



ampliar o restringir pues en el caso de ejecución puede ser necesaria la alteración de la misma, esto se debe al juego de intereses entre el Estado y el condenado, si no concluyere el procedimiento éste constituye uno solo, sin embargo, ***dentro de la doctrina existe la tendencia de tener la ejecución como una disciplina independiente de tal forma que se hable de un Derecho Penal de Ejecución distinto del Derecho Penal y del Procesal Penal.***<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Aguilar, Marvin. Op.cit..



## ***6. Competencia y Funciones de los Jueces de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria.***

### ***Competencia:***

De mucha importancia es resaltar que en el nuevo Código Procesal Penal el **artículo 5 CPP** establece el Principio de Proporcionalidad: "Las potestades que este Código otorga a la Policía Nacional, al Ministerio Público o a los Jueces de la República serán ejercidas racionalmente y dentro de los límites de la más estricta proporcionalidad, para lo cual se atenderá a la necesidad e idoneidad de su ejercicio y a los derechos individuales que puedan resultar afectados".

El control de proporcionalidad de los actos de la Policía Nacional y del Ministerio Público será ejercido por el juez, y los de éste por el Tribunal de Apelaciones a través de los recursos.

Los actos de investigación que quebranten el principio de proporcionalidad serán nulos sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el funcionario público que los haya ordenado o ejecutado.

*"Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción o privación de la libertad tienen un carácter cautelar y excepcional. Sólo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación deberá ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda llegar a ser impuesta".*



Este principio rige tanto para el juez de sentencia como para el Juez de Ejecución, al primero lo obliga que, al momento de dictar una medida cautelar privativa de libertad, analice la gravedad del delito acusado con la medida cautelar prevista a aplicar, es lo mismo que ocurre cuando se va a dictar condena, la cual debe estar enmarcada dentro de los parámetros legales, máximo-mínimo; dicho parámetro debe utilizarse atendiendo a la gravedad del delito y a la responsabilidad del acusado; por otro lado, al segundo lo obliga a que debe aplicar este principio cuando surjan conflictos con la aplicación de una medida disciplinaria impuesta por las autoridades administrativas y más aún cuando se trate de aplicar algún beneficio legal a favor del condenado y en los casos relativos a la libertad anticipada.

Además, el Juez de Ejecución es un contralor de la administración penitenciaria en el cumplimiento de los preceptos legales aplicables durante la fase de ejecución, salvaguardando los derechos fundamentales de los internos en el establecimiento penitenciario.

**Arto 166 CPP.** "Las únicas medidas cautelares son las que este Código autoriza. Su finalidad es asegurar la eficacia del proceso, garantizando la presencia del acusado y la regular obtención de las fuentes de prueba".

*"Al determinar las medidas cautelares el juez tendrá en cuenta la idoneidad de cada una de ellas en relación con la pena que podría llegar a imponerse, la naturaleza del delito, la magnitud del daño causado y el peligro de evasión u obstaculización de la justicia".*



**Arto 169 CPP: "Proporcionalidad:** No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable".

En el nuevo Código Procesal Penal se regula la competencia de los Jueces de Ejecución de la siguiente forma:

**Arto 21 CPP: Competencia funcional (parte final)** "Los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad".<sup>12</sup>

Los Jueces de Ejecución ejecutarán la sentencia, su competencia la estableció la Corte Suprema de Justicia, en acuerdo de nombramientos: Acuerdo N.111 del 20-05-2003 para surtir efectos a partir del 20-06-2003, publicado en La Gaceta N.120, del 27-06-2003.

Por tal acuerdo se crean los Juzgados de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria, determinándose que su competencia y jurisdicción corresponderá a la circunscripción respectiva.

**Arto 403 CPP: "Competencia:** La sentencia será ejecutada por los Jueces de Ejecución cuya competencia será establecida en el acuerdo de nombramiento dictado por la Corte Suprema de Justicia.

<sup>12</sup> Urroz Rafaela y Hernández Sabino. Op. Cit. Pág 6



El Juez de la causa será competente para realizar la fijación de la pena y de las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento”.

### ***Funciones de los Jueces de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria.***

El Acuerdo 111 determina que son funciones de los Jueces de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria las siguientes:

- ❖ Controlar la observancia de las finalidades constitucionales y legales en la ejecución de pena y de medidas de seguridad tanto las impuestas conforme el In( Código de Instrucción Criminal) como en el CPP.
- ❖ Conocer y resolver Incidentes de ejecución, sustitución, modificación, o extinción de pena y medidas de seguridad.
- ❖ Conocer y resolver sobre la libertad anticipada.
- ❖ Las atribuciones conferidas en el ***artº 407 CPP***.
- ❖ Mantener coordinación con el Departamento correspondiente de la Corte Suprema de Justicia para efectos de actualización de los datos.
- ❖ Vigilar en los centro penitenciarios, por el respeto de los derechos fundamentales penitenciarios establecidos en la Constitución Política y en las leyes.



- ❖ Disponer previo dictamen médico legal, la internación de un condenado enfermo en un establecimiento adecuado, con medidas de vigilancia.
- ❖ Otras que la ley ordene.<sup>13</sup>

***Expresa Antonio Doñate:***

“Corresponde al Juez de Vigilancia velar por las situaciones que afecten a los derechos y libertades fundamentales de los presos y condenados, a constituir un medio efectivo de control dentro del principio de legalidad y una garantía de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

***7. Atribuciones de los Jueces de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria : Arto 407 CPP:***

Los jueces de ejecución ejercerán las siguientes atribuciones:

- ❖ Hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.
- ❖ Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las penas y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.

Tomando en cuenta el mandato constitucional plasmado en el arto 37 y lo preceptuado en el arto 15 Pn. **Arto 37:** “La pena no trasciende de la persona del condenado. No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de 30 años”.

<sup>13</sup> Acuerdo N.111 del 20 de Mayo del 2003, publicado en la Gaceta Diario Oficial N. 120 del 27 de Junio de 2003.



- ❖ Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez al mes, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes.
- ❖ Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.
- ❖ Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
- ❖ Aprobar las sanciones de ubicación en celdas de aislamiento por más de 48 horas.
- ❖ Dar seguimiento y controlar el cumplimiento de las penas no privativas de libertad.



## ***CAPÍTULO II***

### ***Incidentes de Ejecución*** ***(Arto 404 CPP)***

#### ***1. Definición:***

Sobre la etimología del término ***Incidente*** tenemos lo siguiente: la palabra incidente expresa Emilio Reus deriva del latín ***Incido, Incidens*** (acontecer, interrumpir, suspender) ***significa en su acepción más amplia lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal.***<sup>14</sup>

***Caravantes*** estima que es toda cuestión o contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o acción principal.

***Pietro Castro*** expresa que son aquellos antecedentes que son necesarios resolver para poder llegar al exacto enjuiciamiento del objeto debatido y que sea suficiente para originar una resolución con independencia de la cuestión principal.

---

<sup>14</sup> Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.



## **2. Naturaleza Jurídica de los Incidentes:**

Tomamos con acierto lo expuesto por *Jaime Guasp* que los enmarca como ***un proceso de cognición especial y de declaración*** (proceso declarativo especial), es de cognición especial por razones jurídico- procesales que ***tienden a facilitar el desarrollo de otro proceso*** mediante la resolución de cuestiones anormales o incidentes que durante la pendencia de éste pueden suscitarse, se trata de un auténtico proceso porque se concluye con una declaración del órgano jurisdiccional; especial porque ***no está pensando para hipótesis generales sino para supuestos concretos particularizados*** no en razón a la materia que recae, sino en razón a la función que respecto a ellos se desempeñan.

## **3. Presupuestos de su Interposición:**

### **3.1. Requisito Necesario**

Es necesario que la sentencia condenatoria, se encuentre en estado firme para proceder a su ejecución; la firmeza es el carácter de una resolución que impide más discusiones sobre el mismo asunto.

Hay firmeza cuando la decisión judicial:

- No admite recurso, decisión en recurso de reposición.
- Los admite, pero no se interpone el recurso en el plazo legal
- Si se interpuso el recurso y fue desestimado por falta de motivación.



### ***3.2 ¿Quiénes pueden interponerlo?***

***El Ministerio Público, el acusador particular, el querellante, el condenado o su defensor pueden plantear ante el competente Juez de Ejecución de pena, los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación, o extinción de la pena o de las medidas de seguridad (Arto. 404 CPP).***

Ejemplo: libertad condicional, suspensión de ejecución de la pena, liquidación de pena.

### ***3.3 ¿Ante quién se debe interponer?***

Ante el juez de ejecución correspondiente. Sobre este particular es importante recordar que existen jueces de ejecución únicamente a nivel regional donde exista la sede del tribunal de apelaciones y existan centros penitenciarios, ejemplo: el juez de ejecución de la pena de la ciudad de Estelí, ejecuta y vigila las penas de los jueces de distrito de Estelí, Somoto y Ocotal .

## ***4. Procedimiento para la interposición y resolución de los incidentes de ejecución.***

Antes, un vistazo general a los incidentes.

### ***Objeto:***

Ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad.



### ***¿Quiénes pueden plantearlo?***

El Ministerio Público, el acusador particular, el querellante, el condenado o su defensor.

### ***¿Ante quien?***

Ante el competente Juez de Ejecución.

### ***Plazo de resolución y prueba:***

Deberán ser resueltos en un plazo de 5 días, previa audiencia a los intervinientes, se podrán incorporar elementos de prueba, el Juez de Ejecución podrá hacerlo aun de oficio, si fuera necesario.

### ***Audiencia Oral:***

Si el incidente es relativo a la libertad anticipada u otro estimado de importancia por el Juez Ejecutor, será resuelto en audiencia oral, previa cita a testigos y peritos quienes informarán en el debate.

### ***Decisión:***

Por auto fundado.

### ***Recursos:***

Procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones en cuya competencia ejerza funciones el juez de ejecución. Contrario a lo que dispone el Arto. 367 CPP sobre el



efecto suspensivo que produce la interposición de un recurso, en el caso que nos ocupa la interposición del recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la pena.

El recurso de apelación contra el auto que resuelve el incidente, está contemplado dentro de los autos recurribles a que se refiere el Arto 376 CPP.

***Procedimiento:*** En el arto 404 CPP se establecen dos categorías relevantes de incidentes en la ejecución de la pena:

***4.1. Incidente relativo a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena.***

Incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena: Este tipo de incidentes a la forma de ejecución de la pena, no debe entenderse que significa que el juez de ejecución pueda variar el monto de la pena impuesta, esto es competencia exclusiva del juez de sentencia. Sustituir o modificar el pago de una pena no es otra cosa que aplicar cualquiera de los métodos que establece la ley penitenciaria para su cumplimiento. Lo relativo a la extinción de la pena se refiere a la prescripción de la pena, la muerte del acusado, la amnistía, el indulto, etc.

Dichos incidentes podrán ser propuestos por cualquier de las partes legítimas para hacerlo, debe realizarse por escrito e identificar en el mismo, de forma clara y precisa, los fundamentos de hecho y derecho pero, sobre todo, el tipo de incidente que se está formulando y de ser el caso acompañar o indicar en el mismo escrito los distintos medios de prueba con que se pretende probar



su derecho. Este escrito debe ir acompañado con sus correspondientes copias conforme la **ley 260**.

Una vez presentado ante el juez correspondiente de ejecución, el funcionario revisará dicha petición y en caso de aceptarla la pondrá en conocimiento de las partes involucradas previa audiencia para escuchar y decidir el incidente planteado.

El Juez, aun de oficio, puede ordenar una investigación sumaria, esta investigación sumaria oficiosa es criticada por los defensores del sistema acusatorio, basándose dicha crítica en que el juez no está facultado para realizar algún tipo de investigación, a menos que sea impulsado por una acusación particular distinta de la persona del juez.

Otros, sin embargo, esgrimen que dicha oficiosidad no es más que un reflejo derivado del Principio de Legalidad en el cual el juez ejerce control de legalidad para garantizar los derechos mínimos de los condenados que puedan verse vulnerados en el sistema penitenciario.

Es importante analizar que esta investigación sumaria no tiene plazo legal, para la misma deberá ceñirse a lo relativo a los plazos judiciales o sea razonablemente, **Arto. 131 CPP** atendiendo a la naturaleza del proceso, a la importancia de la actividad que se deba cumplir y a los derechos de las partes.

Una vez evacuada dicha investigación o audiencia el juez debe resolver el incidente por auto motivado (**Arto. 153-404.4 CPP**) en un plazo de 5 días, este auto es apelable y contrario a lo que expresa el Arto. 367 CPP, (como disposición general), que la interposición de



un recurso suspenderá la ejecución de la decisión en este caso la interposición del recurso de apelación contra lo resuelto por el Juez de Ejecución, no suspenderá la ejecución de la pena.<sup>15</sup>

#### ***4.2 Incidente relativo a la libertad anticipada:***

Este incidente se refiere a la forma de obtener, el condenado, la libertad antes de que purgue toda la condena, por ejemplo: cuando deba suspenderse el cumplimiento de una pena, cuando se trate de una mujer en estado de embarazo o con un hijo menor de un año de edad, o cuando el condenado se encuentre gravemente enfermo o padezca de una enfermedad crónica grave y la ejecución de la pena ponga en peligro su vida.

Esta circunstancia se conoce en el ***artículo 412 CPP***, como ***ejecución diferida***. También se refiere a los ***beneficios legales que pueda tener un condenado para que se le otorgue los beneficios de condena condicional o libertad condicional. (Artos 103-107, y 108 -113 Pn, respectivamente)***.

Por la importancia de estos incidentes y atendiendo a que se trata de obtener la libertad anticipada del condenado, una vez propuesta dicha petición con las formalidades de ley, el juez debe convocar en una audiencia oral (audiencia parecida al juicio oral y público) y en ella escuchar las peticiones y argumentos de las partes, sobre todo participar en la práctica de la prueba que se deba evacuar en dicha audiencia y al final de la misma, el juez debe resolver dictando su correspondiente auto motivado.

---

<sup>15</sup> Ver artículos 131,153, 376.4, 404.4 Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.



### ***Suspensión de medidas administrativas (Arto 405 CPP):***

Durante el trámite de los incidentes, el Juez de Ejecución de la Pena podrá ordenar la suspensión provisional de las medidas de la administración penitenciaria que sean impugnadas en el procedimiento.

### ***Unificación de Penas (Arto 408 CPP):***

Cuando se hayan dictado varias sentencias de condena contra una misma persona o cuando después de una condena firme se deba juzgar a la misma persona por otro hecho anterior o posterior a la condena, un solo juez unificará las penas según corresponda.

La unificación de las penas será efectuada por el Juez que impuso la última de ellas observando lo dispuesto en la Constitución Política; de su decisión deberá informar a los jueces que impusieron las condenas previas y al Juez de Ejecución competente.

### ***Cómputo definitivo (Arto 410 CPP) :***

El Juez de sentencia realizará el cómputo de la pena y descontará de ésta la prisión preventiva y el arresto domiciliario cumplidos por el condenado, para determinar con precisión la fecha en que finalizará la condena.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.



### ***Enfermedad del condenado (Arto 411 CPP):***

Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida adecuadamente en la cárcel, que ponga en grave riesgo su salud o su vida, el juez de ejecución de la pena dispondrá, previo los informes médico forenses que sean necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga.

Si se trata de alteración psíquica, perturbación o alteración de la percepción del condenado, el Juez de Ejecución luego de los informes médicos forenses que sean necesarios dispondrá el traslado a un centro especializado de atención.

Las autoridades del establecimiento penitenciario tendrán iguales facultades, cuando se trate de casos urgentes, pero la medida deberá ser comunicada de inmediato al juez de ejecución quien podrá confirmarla o revocarla. Estas reglas son aplicables a la prisión preventiva en relación con el tribunal que conozca del proceso y a las restantes penas en cuanto sean susceptibles de ser suspendidas por enfermedad.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena siempre que el condenado esté privado de libertad.

### ***Ejecución diferida Arto 412 CPP :***

El Juez de Ejecución de la pena podrá suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad en los siguientes casos:



- ❖ Mujer en estado de embarazo o con un hijo menor de un año de edad.
- ❖ Si el condenado se encuentra gravemente enfermo o padece de enfermedad crónica grave y la ejecución de la pena pone en peligro su vida, según dictamen médico forense.

***Medidas de seguridad (Arto 413 CPP):***

Las medidas de seguridad están reguladas en el Capítulo I, Título IV, Libro I, del Código Penal vigente de 1974, artículo 96-102.

El legislador del 74 la determina en tres: internamiento en casa de salud o colonia agrícola, libertad vigilada o en reformatorio.

***Luzón Peña*** señala que la pena es la consecuencia jurídica, la sanción tradicional del delito y hoy sigue siendo la principal forma de reacción jurídica frente al mismo. La medida de seguridad es otro instrumento distinto de reacción frente al delito.

***En su concepto formal su finalidad alude a la prevención de futuros delitos por parte del sujeto concreto, o sea la prevención especial.*** Ello se puede lograr, o intentarlo, mediante procedimientos asignativos, de control, neutralizadores, pero también mediante métodos de conexión de sujetos: educativos, curativos, asistenciales, etc. Dada la exclusiva finalidad preventiva especial, las medidas presuponen peligrosidad criminal del sujeto.



El Código Penal cuenta con penas y medidas de seguridad, como consecuencias jurídicas diferenciadas, caracterización del denominado sistema dualista. *Muñoz Conde* expresa que, mientras la pena constituye la respuesta frente a la culpabilidad del autor, y presenta un contenido retributivo y una orientación preventiva general; la medida de seguridad lo es frente a su peligrosidad, entendida ésta como probabilidad de comisión de futuros delitos, y son esencialmente instrumentos para la prevención especial.

Las medidas de seguridad sólo deben aplicarse como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo que revele la peligrosidad de su autor y ser, por tanto, pos delictuales. Al igual que la pena, las medidas de seguridad previstas por la norma penal, solo se pueden imponer en un proceso penal por el Juez Penal.

***Arto 413 CPP:***

La situación de quien sufre una medida de seguridad será examinada por el Juez periódicamente, quien fijará un plazo no mayor de 6 meses entre cada examen, previo informe del establecimiento y de los peritos, la decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y en este último supuesto, podrá ordenar la modificación del tratamiento.

Cuando el juez tenga conocimiento por informe fundado de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Ver artículos 405,406, 408, 410, 411, 412,413, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.



### ***5. Principios que rigen la ejecución de la sentencia:***

- ❖ ***Iniciación de oficio:*** conocemos que la ejecución de sentencia se inicia cuando se encuentra firme, cuando ha pasado por los diferentes recursos de apelación y de casación, haciendo la aclaración de que aún estando firme puede originarse la acción de revisión con lo cual podemos señalar que ***“la acción de revisión rompe con la firmeza de la cosa juzgada”*** en beneficio del reo, sobre todo cuando existen elementos de convicción sobre la inocencia del detenido; se llama de oficio por cuanto no es necesario de que sea solicitada por las partes para que se proceda a ejecutar la sentencia; de hecho, desde que está siendo procesado, al salir condenado, lo que se hace es darle continuidad a su estado de detenido.
  
- ❖ ***Variabilidad:*** la ley permite algunas acciones que benefician al reo, lo que permite que exista una variabilidad en la duración de la misma, la cual se logra a través del trabajo, que a su vez le permite beneficios tales como reducir el tiempo de la condena y la reinserción a la sociedad.

De ahí que la pena no sea estática, salvo aquellos casos en que la ley expresamente señale la no existencia de beneficios, para determinados delitos tales como la narcoactividad, en el caso de los ilegales existían limitaciones a la pena privativa de libertad, pero recientemente le fueron concedidos beneficios como el de la condena condicional.

- ❖ ***Legalidad:*** la ejecución de la pena, sea privativa de libertad o de medida de seguridad u otra, le corresponde al sistema jurisdiccional, no al sistema penitenciario, de ahí que no podrá



ejecutarse pena distinta a la señalada por la ley para el ilícito cometido.

### ***Principios Específicos:***

- ***Principio de Individualización de la Pena:*** Es decir, ***que debe pagar únicamente la pena a que fue condenado*** y no otra que resulte más gravosa con la determinación legal o sea con el poder del juez de determinar la medida entre el máximo y el mínimo de conformidad al arto 78 Pn.

***Arto 78 Pn:*** Para la aplicación de la pena los jueces apreciarán la culpabilidad y la peligrosidad del agente teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, pero nunca la pena podrá ser mayor del máximo ni menor del mínimo señalado por la ley.

Tratándose de delitos sancionados con pena de arresto, cuando concurren varias circunstancias atenuantes, el juez tendrá la potestad de bajar la pena a multa.

- ***Principio de Obediencia:*** Se trata, sin temor a equivocarnos, de una verdad manifiesta, puesto que el delito es un hecho de desobediencia, ***el condenado debe ser educado para obedecer***.
- ***Principio de Igualdad:*** Este principio se encuentra consignado en nuestra Constitución Política, es decir que ***todos deben de estar bajo la regla de la igualdad***, la doctrina mantiene que todos los que lleguen a ese régimen deben usar el mismo uniforme y en las mismas condiciones de cumplimiento, que todos deben ser iguales ante las autoridades del sistema



penitenciario y ante la ley, en consecuencia no deben existir privilegios en comodidades concedidas a determinados condenados, principalmente en los casos de los denominados delitos de cuello blanco.

- ***Principio de Asistencia:*** es una palabra proveniente de *ad-stare*, la cual representa la posición de quien está junto, ¿quién puede estar junto al recluso sino otro recluso?. Este principio tiene que ver directamente con la asistencia que se le brinde al condenado por parte de las autoridades religiosas, del sistema penitenciario, de la autoridad judicial y de los familiares y en el ámbito de la salud dicho principio se encuentra recogido dentro de los derechos a que tiene el acusado en el sistema penitenciario.<sup>17</sup>

### ***Defensa (Arto 406 CPP) :***

La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena, así mismo el condenado podrá designar un nuevo defensor y en su defecto se le podrá designar un defensor público o de oficio en la forma prevista en el presente Código.

El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al condenado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos; no será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

---

<sup>17</sup> Aguilar, Marvin. Op. Cit .



***En qué consiste el ejercicio de la defensa durante la ejecución de la pena.***

En el asesoramiento al condenado para interponer gestiones en resguardo de sus derechos. La vigilancia del cumplimiento de la pena no es deber de la defensa.

***6. Derechos del Condenado (Arto 402 CPP) :***

Durante la ejecución de la pena podrá el condenado ejercer los derechos y facultades que le otorgan:

- La Constitución Política, tratados y convenios internacionales ratificados por Nicaragua, en materia de derechos humanos.
- Las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos, por ejemplo: los beneficios de condena condicional (artículo 103 Pn.) y libertad condicional (artículo 108 Pn).

***6.1 Beneficio de la Condena Condicional (Arto 103 Pn y siguientes):***

***Definición:*** suspensión condicional del cumplimiento de la pena, es decir, deja en suspenso la ejecución de la pena.

La suspensión condicional de la pena constituye un acto discrecional de los tribunales, salvo cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad: supuestos de eximentes incompletas.



Los sistemas de condena o suspensión condicional son muy variados pudiendo consistir, ya en la suspensión del proceso penal, ya en la suspensión del fallo. De todos estos sistemas los más extendidos son el angloamericano de *probation* y el *franco belga* del *sursis*.

En el sistema de probation el proceso de imposición de la pena se desarrolla de la forma siguiente: El juez declara la culpabilidad pero no impone la condena, dejándola en suspenso durante un período de prueba en el cual el sujeto es sometido a medidas de control y a medidas positivas asistenciales y de reinserción, consistentes en el cumplimiento de ciertas cargas (trabajos comunitarios por ejemplo), bajo la vigilancia de un funcionario encargado de su seguimiento.

El sistema de sursis consiste en declarar la culpabilidad e imponer la condena (la pena) dejando en suspenso tan sólo la ejecución o cumplimiento de la misma durante un período de prueba; este sistema puede ir acompañado de medidas de control aunque no necesariamente y no se lleva a cabo un seguimiento individualizado del sujeto sino que tan sólo se exige que no vuelva a delinquir.

### ***Procedencia y Procedimiento:***

Procede la condena condicional cuando el Juez, a solicitud de parte o de oficio, dicta sentencia y manda a suspender condicionalmente su ejecución, conforme los casos previstos en el Código Penal, siempre que en el proceso se hubieren probado plenamente los requisitos a que alude el **Arto 103 Pn**: Cuando la pena que debe imponerse al reo no exceda de 3 años podrá el juez



suspender la ejecución de la sentencia por un período de prueba de 2 a 5 años si concurren las siguientes circunstancias:

- ◆ Que sobre el procesado no haya recaído ninguna condena anterior por delito.
- ◆ Que su conducta anterior haya sido siempre buena.
- ◆ Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictuoso y los motivos determinantes del mismo den al Juez la convicción de que el individuo que va a gozar de este beneficio no es peligroso para la sociedad y que no volverá a delinquir. Cuando se trate de faltas el período de prueba será de un año.

La sentencia en que se otorgare la condena condicional deberá contener las prescripciones inherentes a la caución de buena conducta y a la reparación de los daños causados por el delito, enviando una copia de ésta al Director del centro penal, a la autoridad judicial y de policía de la residencia del penado y si éste estuviere detenido al director del establecimiento donde estuviere.

Así mismo, la sentencia que otorga la condena condicional deberá ser consultada con la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones respectivo la que confirmará, modificará o revocará dicha sentencia previa audiencia del Ministerio Público o Procuraduría Penal.

Vencido el período fijado en la sentencia como de prueba (un año) el juez, a solicitud de parte o de oficio, declarará extinguida la pena y procederá a la cancelación de la fianza, comunicando esta providencia a las entidades a quienes se comunicó la sentencia de condena condicional. Estas autoridades estarán obligadas a rendir un informe mensual al juez de la causa sobre la conducta del



condenado condicionalmente y en especial sobre el cumplimiento de las prescripciones impuestas.

En caso que el condenado condicionalmente no pagare los perjuicios civiles dentro del término que le haya fijado el juez, se ordenará inmediatamente la ejecución de la pena y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido. Si el condenado condicionalmente justifica haberle sido imposible cumplir la obligación dentro del término señalado, el juez, a petición de la parte, podrá prorrogar el plazo por una sola vez y por un tiempo no mayor de noventa días.

**Arto 104 Pn:** Al otorgar la condena condicional deberá el juez imponer al reo las obligaciones siguientes:

- ♦ La de rendir fianza o garantía prendaria o hipotecaria dentro del término que le señale la sentencia, de que observará buena conducta y de que cumplirá las prescripciones que la misma sentencia le imponga durante el período de prueba que la sentencia determine. Tales prescripciones podrán consistir en la obligación de no residir en determinado lugar ni frecuentarlo, en la de abstenerse de concurrir a expendios de bebidas alcohólicas y a casas de juego y en la de adoptar en el plazo que la sentencia determine, oficio, industria o profesión si no tuviere medios propios de subsistir.

El período de prueba no podrá ser menor de un año ni mayor de cinco, la fianza o garantía deberá ser proporcionada a las condiciones económicas del condenado.



Si durante el período de prueba el condenado violare las prescripciones establecidas en la sentencia, la fianza o garantía se hará efectiva a favor del fisco.

**Arto 105 Pn:** Si durante el período de prueba el condenado cometiere un nuevo delito o violare las prescripciones que se le hayan impuesto, se ejecutará inmediatamente la sentencia por orden del juez o tribunal respectivo.

**Arto 106 Pn:** La condena se extingue definitivamente si al cumplirse el período de prueba el condenado no ha incurrido en los hechos de que trata el artículo anterior. En los delitos que sólo pueden ser perseguidos a instancia de parte, el tribunal oirá a la persona ofendida o a quien la represente antes de conceder la remisión condicional.

**Arto 107 Pn:** La condena condicional no será extensiva a las penas de suspensión de los derechos del ciudadano y de inhabilitación para el ejercicio de cargo público, si éstas figurasen como accesorias, ni alcanzará a las responsabilidades civiles.



## **6.2 Beneficio de la Libertad Condicional (Arto 108 Pn y siguientes)**

Relevante para nuestro estudio es la modificación de pena durante la expiación que, doctrinariamente, se plantea, es parte de la atribución del juez de ejecución sobre la experiencia carcelaria. Debería culminar en la posibilidad y hasta en el poder de proponer al juez que ha pronunciado la condena, la modificación de ésta en todos los casos en que se demuestre que el castigo establecido o es exuberante o no es suficiente para la expiación, entendida, dicho sea una vez más, como recuperación social o personal del condenado.

Lo más importante sobre esta directriz es la libertad condicional admitida en el Código Penal nuestro, en el Arto 108 Pn, la cual la resuelve en una disminución de la pena y por tanto en una abreviación de su duración concedida al condenado después de un cierto período del cumplimiento y que haya dado prueba constante de buena conducta, precedido de un proceso especial destinado a verificar estos requisitos sin los cuales no podría concederse ningún beneficio.

Para *Zaffaroni* la libertad condicional es la suspensión parcial de la privación de libertad, es decir, de una suspensión parcial del "encierro", que tiene lugar durante un período de prueba que, resultado favorable, determina la extinción definitiva del resto de la pena privativa de libertad que le quedaba por cumplir al condenado.

El criterio predominante de la doctrina en relación con la naturaleza jurídica de la libertad condicional, es que ésta constituye una forma de cumplimiento de la pena, fundamentada en



que la libertad condicional, debe ser conceptuada como una "suspensión parcial", de la privación de libertad, parcialidad que se da en dos sentidos diferentes, es decir, no sólo porque se otorga después de un cumplimiento parcial, sino también porque no es una suspensión total, en el sentido de que el condenado recupere totalmente su libertad, toda vez que queda sometido a una serie de limitaciones entre las que no puede pasar por alto la limitación de residencia, que incluso es una pena independiente en la legislación comparada.

En una concepción moderna de las penas privativas de libertad, no puede identificarse en forma absoluta la pena con el encierro, pues este último es la manifestación de la pena, en la cual se cumple la mayor parte de la fase ejecutiva, pero el último tramo de la ejecución tiene lugar con restricción ambulatoria, aunque sin encierro. En este sentido, la libertad condicional no implica una modificación de la condena, sino una forma de cumplimiento de la misma. Lo contrario implica una adhesión a la concepción retributiva y expiatoria de la pena privativa de libertad y lleva a aproximar los institutos de la libertad condicional con la condena condicional, que se distinguirán porque en uno se prescinde parcialmente de la pena y en el otro totalmente.

En cuanto a los requisitos para la obtención de la libertad condicional, el primero y más importante consiste que el condenado haya cumplido una parte de su pena con encierro en un establecimiento penitenciario. Este período lo establece el Código Penal para los condenados a pena de prisión por más de cinco años que hayan cumplido las dos terceras partes de su condena, para el condenado a la pena de presidio por más de nueve años, que haya cumplido las tres cuartas partes de su condena.



Un segundo requisito es la observancia con regularidad de los reglamentos carcelarios. Estos son básicamente las pautas que determinan la resocialización del condenado. Otro de los requisitos legales, es que la libertad condicional no le haya sido ya revocada al sujeto.

Además de los anteriores, el Código Penal establece como otro requisito para la obtención de la libertad condicional, buena conducta dentro del establecimiento carcelario, y sus antecedentes de todo, permitan al juez presumir fundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad y que no volverá a delinquir.

El último requisito a que puede quedar sometida la concesión de la libertad condicional debe ser cumplida por el tribunal en el momento de concederla, consistiendo en la fijación judicial de la parte de los salarios que debe destinar a la reparación del daño.

La libertad condicional queda sometida al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- ◆ la de no residir en el lugar en que se cometió el delito ni frecuentarlo;
- ◆ la de abstenerse de concurrir a expendios de bebidas alcohólicas, casas de juego o de prostitución;
- ◆ la de presentarse periódicamente ante la autoridad y darle informe sobre su conducta y actividades y medios de vida;
- ◆ la de adoptar en el plazo que la sentencia determine, oficio, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistir.



### ***6.3 Derechos del privado de libertad conforme al artículo 95 de la Ley No. 473.***

***Acorde con lo señalado en el artículo 402 CPP referido a los derechos del condenado:***

La Ley 473 o Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, en el arto. 95, establece los derechos de los privados de libertad:

- ◆ Respeto a su dignidad en cualquier circunstancia, por lo que las autoridades y funcionarios de la administración del Sistema Penitenciario Nacional deben mantener una relación de estricto respeto y un trato adecuado, así como a la práctica de la libre expresión de pensamiento, conciencia y credo religioso.
- ◆ A ser asesorado jurídicamente por un profesional del derecho y tener acceso a la justicia y garantía sobre su seguridad personal, así como a recibir de parte de la administración penitenciaria, el cuidado y resguardo de su seguridad física, personal, moral, educación y recreación.
- ◆ A tener libre acceso para con su defensor y a comunicarse privadamente con él.
- ◆ A ser asesorado jurídicamente por un profesional del derecho y tener acceso a la justicia y recibir información escrita sobre su situación procesal y penitenciaria.



- ◆ A ser informado para conocer de los reglamentos y las demás disposiciones de carácter general estimadas por las autoridades competentes que regulen la ejecución de las penas.
- ◆ A entrevistarse privadamente con el director del centro penitenciario cuando existan circunstancias o hechos que de alguna manera pongan en riesgo o que afecten sus derechos.
- ◆ A realizar de forma escrita a la autoridad que corresponda, las peticiones y quejas que estime pertinente, de las cuales debe obtener una pronta resolución escrita, sea esta satisfactoria o no, en todos aquellos asuntos que sean estrictamente de la competencia de la administración penitenciaria.
- ◆ A un régimen alimenticio adecuado y a poseer enseres y utensilios, prendas de vestir y artículos de uso personal de conformidad a lo normado por las autoridades de centro penitenciario.
- ◆ A escuchar radio, leer periódicos y revistas, así como tener y conservar las relaciones con el exterior del centro penitenciario, de conformidad con la normativa del centro penitenciario.
- ◆ A un trabajo remunerado, que éste no sea aflictivo y a que se le brinde capacitación para el trabajo que desempeñará.
- ◆ A disponer, dentro de los establecimientos de detención, de locales adecuados y dignos para la realización de visitas



familiares, conyugales y especiales, de acuerdo con las disposiciones vigentes y las condiciones materiales del centro penitenciario.

- ◆ A recibir tratamiento penitenciario y a gozar de los beneficios derivados del Sistema Progresivo en caso de los condenados.
- ◆ A mantener relaciones de familia e inter relación con personas u organismos de apoyo comunitario, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias en virtud de la seguridad interna del centro penitenciario.
- ◆ A participar de las actividades del centro penitenciario, con las limitaciones derivadas por su ubicación en determinado régimen penitenciario.
- ◆ A formular peticiones y quejas ante las autoridades competentes, especialmente al juez de ejecución de la pena.
- ◆ A mantener permanente comunicación con el equipo interdisciplinario que participa en su valoración y la movilidad dentro del centro penitenciario, de acuerdo al régimen en que se encuentra ubicado.
- ◆ A convivir en un ambiente adecuado, de acuerdo con la clasificación y ubicación en régimen, así como participar en aquellas actividades que contribuyan a desarrollar sanamente sus potencialidades y actitudes.



- ♦ A las y los privados de libertad mayores de 70 años o los que padezcan de enfermedades crónicas o en fase terminal se les otorgará el beneficio del régimen de convivencia familiar previa valoración del médico forense.
- ♦ Los demás derechos que le determine la presente ley y su Reglamento o que sean establecidos en otros cuerpos dispositivos de nuestro ordenamiento jurídico, siempre que no contradiga lo preceptuado por la presente ley.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Ley N.473. Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, publicado en la Gaceta Diario Oficial el 21 de Noviembre de 2003.



## CAPÍTULO III

### Alcance Constitucional

La ejecución se encuentra establecida en la Constitución Política de la República de Nicaragua, así en el **artículo 159** se señala que: "**Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial**", mas adelante la misma Constitución establece en su **art. 167**: "Los fallos y resoluciones de los tribunales y jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas".

Por tanto, ya desde la cúspide del ordenamiento jurídico nicaragüense, esto es, desde las reglas contenidas en la Constitución, se está señalando que la ejecución es una parte fundamental de la actividad jurisdiccional sin la cual la sentencia podría dejar de cumplirse. El derecho a obtener la ejecución de la sentencia y demás resoluciones judiciales, forma parte del derecho fundamental de acudir a los órganos jurisdiccionales para pedir la satisfacción de pretensiones basadas en derecho.

Difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho cuando no se cumplen las sentencias, si esto no fuera así, las decisiones judiciales y los derechos que en ella se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico y efectividad alguna; lo que se lleva dicho enlaza plenamente con el principio fundamental del derecho a la tutela judicial efectiva, que no sería eficaz si la tutela se limitara a declarar derecho sin sentencia, y no se ocupara, además, de hacer cumplir las obligaciones que en la sentencia se contiene.



Al juez de vigilancia se le confía el control sobre las diversas fases de la ejecución penal y la protección de los derechos fundamentales de los detenidos; los jueces de vigilancia son piezas claves en la función de preservar los mínimos derechos que constitucionalmente le asisten a los condenados.<sup>19</sup>

Forma parte de la evolución del sistema penitenciario en Nicaragua los distintos tratamientos que dicha institución ha recibido en el transcurso de la historia por las diferentes Constituciones Políticas de nuestro país, donde se padece de un dinamismo político que se destaca dentro del área centroamericana por una particular inestabilidad social, económica y política. Ni la Constitución del Estado de Nicaragua emitida el 8 de abril de 1826, ni dos más que le sucedieron, Constitución Política del Estado Libre e Independiente de Nicaragua de **1838** y la Constitución Política de **1842**, tratan en su contenido nada referente de las cárceles o de los lugares donde pagarían su condena los delincuentes.

Es hasta en el proyecto de Constitución de **1848** en su capítulo XXVI, "De las disposiciones generales sobre la administración de justicia", que le dedica uno de sus artículos, aunque un poco difuso, en el sentido de explicarnos lo que era una cárcel o más aun cuáles objetivos tenían éstas, en su **artículo 77** se lee: todo el que no estando autorizado por la ley expidiera, firmare, ejecutare o hiciere ejecutar la prisión, arresto o detención autorizada por la ley, recibiere contra su voluntad en lugar que no sea cárcel y todo alcaide o encargado de la custodia de presos que recibiere algún individuo sin orden de persona autorizada, o lo detuviere por más de 18 horas en prisión, arresto o detención sin

---

<sup>19</sup> Urroz, Rafaela y Hernández Sabino. Op. cit. Pág 3 y 4.



transcribir en su libro la orden escrita firmada por un juez, es reo de detención arbitraria.

En la Constitución Política de **1854**, *en su arto. 97*, se agrega un nuevo elemento a lo anterior con la frase: "sin embargo, la ley determinará los casos en que a los ciudadanos y a las mujeres pueda llevárselas a otros lugares con su voluntad" donde pareciera significar que aparte de los lugares legales y públicamente destinados al efecto podía el individuo en determinados casos que determinaría la ley, externar su voluntad para ser llevados a lugares diferentes de los mencionados, o sea los destinados a retener al que cometiere delito y cuya detención o arresto estuviere autorizado por persona competente para ello; la Constitución Política de **1858** no menciona nada al respecto, sin embargo, la siguiente en **1893 en su arto 40** reza: "ninguno puede ser preso o detenido sino en lugares que determine la ley" , durante 46 años el citado artículo permanece invariable aun cuando existieron nuevas Constituciones en **1898, 1905, 1911 y 1913**, el **arto 76 de la Constitución Política de 1939 expresa que:** las cárceles son establecimientos de seguridad y defensa social, se procura en ellas la seguridad y defensa social, se procura en ella la profilaxis del delito, la reeducación del penado y su preparación para el trabajo se prohíbe todo acto de crueldad o tortura contra los procesados o penados. Desconocemos las leyes específicas que para ese tiempo se manejaron para desarrollar la educación y la preparación del trabajo; nos parece de suma importancia el hecho que se lleve a las normas constitucionales, por primera vez en Nicaragua, el tratamiento que debe recibir un interno de una cárcel aun cuando una pena lo haya conminado a permanecer parte de su vida en un encerramiento por haber transgredido o violentado la ley del país y los intereses sociales, en el mismo artículo se habla de protección



del hecho delictivo cuando se dice: se procura en ellas la seguridad y defensa social, por ejemplo.

*La profilaxis del delito*, expresa también dicha norma, y lo entendemos en el sentido que encerrando entre muros a la persona que cometió un delito y reeducándolo, es obvio que con tal acción se procura la disminución de la delincuencia desde dos vías:

- Una, de que, quien cometió el delito esté encerrado
- Que cuando este individuo logre su libertad la reeducación brindada en las cárceles y la preparación para el trabajo ya habrá influido en él y, por lo tanto, este individuo no cometerá delito alguno. En la Constitución Política de **1948, arto. 48**, se transcribe literalmente el artículo al que nos referíamos anteriormente de la Constitución Política de **1939; y la de 1950, en su arto. 51**, le agrega un nuevo elemento que viene a brindarle mas seguridad al penado al estipular que : la violación de esta garantía constituye delito es decir, que quien cometiera acto de crueldad o tortura contra detenido, procesados o penados cometería un delito, por el que tenía que responder y por el que sería castigado. Este mismo artículo con este nuevo elemento lo contiene la Constitución de **1958 y sus reformas; en el arto. 51 la Constitución Política de 1974**, al artículo anterior, le mutila uno de los elementos (profilaxis del delito) quedando de la siguiente manera: **arto 52**: las cárceles son establecimientos de seguridad, defensa social, reeducación del penado y preparación para el trabajo; esta fue la última Constitución del gobierno de Anastasio Somoza. En **1979**, con la promulgación del Estatuto Fundamental de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, publicado el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y nueve, se dedicaron dos artículos a las



cárceles y al tratamiento de las personas llevadas a las mismas, **Arto 9:** los procesados estarán separados de los condenados y las mujeres de los varones con tratamiento adecuado a sus propias condiciones; **Arto 10:** la finalidad esencial del régimen penitenciario será la reforma y readaptación social del penado y procurará su incorporación al proceso productivo. El **nueve de enero de mil novecientos ochenta y siete**, la Constitución Política en el **arto 39** promulga: en Nicaragua el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad por medio del sistema progresivo, promueve la unidad familiar, la salud, la supremacía educativa cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno; **la ley N.192** (Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política del uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco) no hace ninguna alusión a los sistemas penitenciarios y al tratamiento que en los mismos debe darse a los internos puesto que no cuestionó el **arto. 39 de la Constitución Política de 1987** por lo que el objetivo que persigue el sistema penitenciario de Nicaragua sigue siendo el mismo que estipula el mencionado artículo.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> La individualización y ejecución de la pena. Consejo General del Poder Judicial. Madrid 1993.



## *CAPÍTULO IV*

### *El Juez de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria en el Derecho Comparado.*

El Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica el cual es la fuente primordial de las reformas penales que se han llevado a cabo recientemente en la región, plantea a partir del **artículo 388** que la administración de la ejecución de la condena de un penado es realizada por los tribunales de ejecución de las penas, pertenecientes al poder judicial.

Para la doctrina y la jurisprudencia española el cumplimiento de las sentencias y resoluciones firmes, forma parte del complejo contenido del derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales, así lo expresa la jurisprudencia: "la ejecución de sentencias es, por tanto, parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y es además cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del estado social y democrático que implica entre otras manifestaciones, la sujeción de los ciudadanos y de la administración pública al ordenamiento jurídico, ya que las decisiones que adopte la jurisdicción no solo juzgan sino ejecutan lo juzgado".

El Tribunal Constitucional Español lo que expresa con esta sentencia es indicar que la ejecución penal forma parte de la tutela judicial efectiva siendo, entonces, un presupuesto de este derecho, porque de qué vale al individuo tener acceso a la jurisdicción y obtener una sentencia judicial que reconozca derechos y que no pueda ser ejecutada; el derecho a que se ejecuten las resoluciones judiciales firmes sólo se satisface cuando el órgano judicial que en



principio las dictó adopta las medidas oportunas para llevar a cabo su cumplimiento.

La Ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes corresponden a los jueces y tribunales quienes serán los que interpreten los términos del fallo. Con respecto a la ejecución de la pena, la jurisprudencia constitucional de Costa Rica, en varias resoluciones, ha enfatizado que el condenado no es una persona excluida de la comunidad jurídica y en ese tenor ha dicho la Sala Constitucional, que en una democracia, el delincuente no deja, por el solo hecho de haber sido condenado, de ser sujeto de derechos; algunos se le restringen como consecuencia de la condenatoria pero debe permitírsele todo lo demás.

Como se puede ver en estas tesis jurisprudenciales, la ejecución de la pena se ubica como parte del proceso, que es ejecutada también por el poder judicial, en donde el poder judicial no se aparta de la suerte que corra el condenado, ni mucho menos se desatiende de su propia construcción; en el derecho constitucional comparado se puede afirmar que existe todo un fenómeno constitucional de pretender judicializar la ejecución de la pena.<sup>21</sup>

### ***En el Derecho Español:***

La Constitución Española en su arto. 117 numeral 3 establece: "el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes".

---

<sup>21</sup> Código Procesal Penal. Modelo para Iberoamérica 1989.



Como apunta *Bueno Arus* el juez de vigilancia penitenciaria no es un delegado del tribunal sentenciador, sino que le sucede una vez que la sentencia es firme, para hacerse cargo de la pena impuesta.

Al juez de Ejecución de Sentencia se le atribuye expresamente: hacer cumplir la pena impuesta y resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse, dicha competencia funcional que la ley le atribuye al juez de vigilancia ofrece dos facetas que difícilmente pueden reducirse a un denominador común, puesto que, por un lado, responde al propósito de judicializar la ejecución, es decir, reforzar la garantía de la ejecución, convirtiéndola de administrativa en judicial y, por otro, el juez de vigilancia se convierte en el garante del correcto funcionamiento de los establecimientos penitenciarios en los casos que directa y particularmente resulten afectados los derechos de los internos. A la primera pertenecen:

- Las propuestas de libertad condicional.
- La aprobación de las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento en la condena.
- La resolución de los recursos.
- Todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad, se lleven a cabo asumiendo las funciones que corresponderían a



los jueces y tribunales sentenciadores, puesto que el juez de vigilancia tiene atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta y resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar, con arreglo a lo previsto en las leyes y reglamentos.

La segunda faceta del juez de vigilancia excede del marco estricto de la ejecución penal y afecta a todos los internos, sus atribuciones son las siguientes:

- Salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que, en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario, puedan producirse.
- Aprobar las sentencias de aislamiento en celda, superiores a catorce días
- Resolver por vía de recurso las reclamaciones formuladas contra sanciones disciplinarias.
- Decidir sobre las peticiones y quejas formuladas en relación con derechos fundamentales o derechos o beneficios penitenciarios afectados por el régimen o el tratamiento.
- Visitar los establecimientos penitenciarios.

Para finalizar, y en relación con la competencia funcional del juez de ejecución de vigilancia español, su figura ofrece dos facetas que difícilmente pueden reducirse a un denominador común, puesto que, por un lado, responde al propósito de judicializar la ejecución, es decir, a reforzar la garantía de ejecución, convirtiéndola de administrativa en judicial y, por el otro, el juez de vigilancia se convierte en el garante del correcto funcionamiento de los establecimientos penitenciarios en los casos que directa y particularmente resulten afectados los derechos de los internos,



aunque, como acertadamente apunta *Manzanares Samaniego*, la función de garante sirve a la primera sin que sin la existencia de aquella se pueda acometer la judicialización de la ejecución.<sup>22</sup>

### *En el Derecho Portugués:*

La opinión de la doctrina, en general, es favorable hacia los jueces y tribunales de ejecución de penas. *Bernardes de Miranda* opina que gracias al actual sistema carcelario y a la intervención del tribunal de ejecución de penas, así como el régimen de trabajo que existe en las prisiones portuguesas, aumenta de año en año el número de verdaderas rehabilitaciones, cuestión que se pone de manifiesto a la vista de la enorme reducción del porcentaje de revocaciones de libertad condicional a pesar de ser muy numerosas las que se conceden.

Los Jueces de Ejecución de Sentencia son muy útiles en nuestro país, dice *Belleza Dos Santos*, quien añade que la experiencia de estos jueces ha sido un triunfo, no obstante la insuficiencia de los medios puestos a su disposición, y que ello demuestra las ventajas que se derivan de conocer la personalidad de aquellos sobre los que los tribunales son llamados a tomar decisiones, a adoptar las penas o medidas de seguridad correspondientes, por lo que no se debe fijar con antelación y rigidez la duración de la pena cuando tiene un fin de tratamiento penitenciario, es decir, cuando no es solamente un medio de reprobación o intimidación.

---

<sup>22</sup> Alonso de Escamilla, Avelina . La Ejecución de la pena privativa de libertad .Op. cit pág 228-231.



### ***En el Derecho Brasileño:***

Representado por *Bergamini*. Esta autora opina que la ejecución penal, en su nueva imagen, desde el punto de vista del derecho penitenciario, es mucho más amplia y completa que el simple tratamiento científico de los condenados, por ello salvaguardando, de un lado, el derecho de punir del propio Estado y, de otros, los derechos y los legítimos intereses de los condenados, se encuentra el juez especial encargado de la ejecución penal, y a juicio de esta autora cada país que adopte este juez especial tendrá uno o más jueces de ejecución de penas conforme a sus necesidades precisas y teniendo en cuenta factores diversos como extensión territorial, organización político- administrativo, volumen de servicio, etc , y en cuanto a la competencia científica de los jueces de ejecución de penas, dependerá de las previsiones de la legislación procesal y de la organización judicial de cada país.

### ***En el Derecho Italiano:***

Tres son los factores que han originado la progresiva intervención judicial en la ejecución penitenciaria:

- ❖ Los fines reeducativos de la pena, cuya consideración ha originado la posibilidad de modificar la pena establecida en la sentencia.
- ❖ El reconocimiento de derechos a los condenados( todos aquellos de los que no han sido privados por sentencia)
- ❖ La exigencia derivada del principio de legalidad, de que por medio de ley se regulen las relaciones entre los detenidos y la administración.



### ***En el Derecho Francés:***

El juez de ejecución de sentencia, según algún sector doctrinal ha ido mejorando a pesar de las dificultades encontradas en su origen para la elección y designación de los titulares y a pesar de la insuficiencia de sus posibilidades personales y de material.

Pero al hacer que un funcionario del orden judicial tenga intervención decidida en la ejecución de la pena, se cierra el ciclo de la vida del delito, siempre ya bajo el control de la autoridad judicial; con el juez de ejecución de la pena se cumple hoy en día una importante etapa en la evolución de la ciencia penitenciaria, que bajo la influencia de las nuevas ideas de defensa social, busca la perfecta individualización de la pena y hace participar a un juez en el control de su ejecución.

En el tratamiento penitenciario las modalidades se diferencian unas de otras por el mayor o menor grado de libertad concedida a los detenidos y la garantía de esta libertad es *el juez, que se convierte así en el único arbitro en el conflicto entre el hombre y la sociedad, por ello el juez de aplicación de penas es hoy el centro de interés humano y científico de la ejecución penal.*

El juez de ejecución de penas francés tiene mayores atribuciones que su homólogo italiano en la ejecución de las penas privativas de libertad, tiene facultades de inspección que ejerce recabando informes y visitando prisiones, comprobando los registros que se hacen en éstas y la aplicación del régimen, aprueba los permisos de salidas, decide la colocación externa de los internos en un trabajo controlado; sus atribuciones son menores que las del



juez de vigilancia español puesto que sólo propone la aplicación de la libertad condicional y su revocación, es decir, no resuelve como aquél y tampoco puede intervenir en materia disciplinaria.<sup>23</sup>

### ***En el Derecho Argentino:***

El maestro **Julio Maier** sobre el particular, nos explica que “ planteada universalmente la cuestión, se reduce a saber cuáles son las reglas de ejecución propia del derecho penal material y cuáles las procesales o administrativas; es tarea del derecho penal material definir qué es una pena, cómo y cuándo debe ejecutarse, y corresponde al derecho procesal penal instituir los órganos judiciales y el procedimiento adecuado para decidir en aquellos casos en los cuales la ley penal exige una resolución judicial sobre la vida de la ejecución penal o pone en manos de los jueces el control de la ejecución; por último corresponde al derecho administrativo decidir sobre la dirección y administración de un establecimiento de ejecución penal. Maier con esta posición define y delimita las tareas que le corresponden a alguna instancia del sector justicia y nos indica que la administración penitenciaria es también una labor que debe asumir el poder judicial la cual puede ser bien situada en el derecho administrativo.”<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria .Op. cit. Pág 66-71.

<sup>24</sup> Código Procesal Penal. Modelo para Iberoamérica. 1989.



## ***CONCLUSIÓN***

La institución del Juez de Ejecución de Sentencia existe y su futuro depende de las personas designadas para este trabajo apasionante, sin duda, pero difícil. Para concluir podemos afirmar que en general la doctrina se muestra del todo favorable a esta institución y esperanzada y optimista respecto a su futuro y que las cuestiones que parecen preocupar más respecto de la figura del Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria son las siguientes:

- ❖ Formación y especialización de estos Jueces a fin que sus conocimientos jurídicos y criminológicos sean los adecuados para juzgar el hecho, la personalidad del delincuente con toda su problemática y en su íntima personalidad y para imponer el tratamiento adecuado y vigilar su ejecución.
- ❖ Dedicación exclusiva a sus Juzgados de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria.
- ❖ Vocación y entrega, dedicación, comprendiendo al recluso y respetándolo como persona y como titular de derechos.
- ❖ Colaboración con las autoridades administrativas a fin de conseguir con ellos los mejores resultados en la marcha de los establecimientos penitenciarios.
- ❖ Concientización de todos los ciudadanos a fin de que muestren su confianza al preso liberado ayudándole en la difícil tarea de su reinserción social.



### ***BIBLIOGRAFÍA:***

- ◆ Acuerdo No. 110 de la Corte Suprema de Justicia publicado el 20 de Mayo de 2003.
- ◆ Acuerdo No.111 de la Corte Suprema de Justicia publicado el 20 de Mayo de 2003.
- ◆ Alonso de Escamilla, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas. S.A
- ◆ Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Penal. Volumen 2.
- ◆ Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Ley No.406 publicado en la Gaceta Diario Oficial los días 21 y 24 de Diciembre de 2001.
- ◆ Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica 1989.
- ◆ Código Penal de Nicaragua. Comentado, concordado y actualizado por Sergio Cuarezma Terán. Editorial Hispamer, Segunda Edición.2001.
- ◆ Constitución Política de Nicaragua.
- ◆ Diccionario Jurídico Elemental. Guillermo Cabanellas.
- ◆ Diccionario de Derecho Procesal Penal. Eduardo Pallares.
- ◆ Ley No. 473, Ley de Régimen Penitenciario G.D.O número 222, publicada el 21 de Noviembre de 2003.
- ◆ Módulo de Instrucción: Sentencias y Ejecución de Sentencias. Escuela Judicial.
- ◆ Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Segunda Edición. Harla.1990.



# Anexos